

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                |                        |
|----------------|------------------------|
| OVIEDO.        | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA.     | 9,00 — —               |
| NUMERO SUELTO. | 0,50 — —               |

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otra mitad de precio.

Se publica todos los días, menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Decreto

La experiencia vivida en las zonas liberadas del dominio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsora mente, el Decreto Ley de doce de noviembre de mil novecientos treinta y seis, deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influida por las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habria de ocasionar forzosamente. Consecuencia material de este deslinde es la retirada de todo papel moneda, no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar al saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros.

### DISPONGO:

Artículo primero.—En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se libere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por el enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputan puestos en circulación después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis. b) Los certificados de plata. c) Los llamados «talones especiales». d) El papel moneda del Tesoro.

La tenencia de los referidos signos fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo segundo.—Los tenedores del papel moneda enumerado en el artículo anterior, procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo tercero.—El papel moneda relacionado en el artículo primero, será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del ene-

migo y el que lleven consigo los evadidos al través del frente, por las correspondientes Autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios de Aduanas, contra resguardo.

c) El que tuvieren los habitantes de las regiones que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada de papel moneda, en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

Artículo cuarto.—Los resguardos preceptuados en el artículo anterior, constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto y en ellos se hará constar: la Autoridad o Establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nominal entregada; clase del papel moneda; fecha y firma del receptor.

Artículo quinto.—Los Bancos privados, Ayuntamientos, Autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere, procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Artículo sexto.—En el Banco de España se constituirá un «Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo», nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Artículo séptimo.—Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase, que a la publicación

de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo primero, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el *Boletín oficial del Estado*.

Los particulares y entidades de la España Nacional, que al presente tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo cuarto. Las Oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo quinto.

Artículo octavo.—Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el artículo primero del presente Decreto.

Artículo noveno.—El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

Andrés Amado y Reygondaud  
de Villebardet

(B. O. del 17 de septiembre)

## MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

### ORDEN.

Al objeto de facilitar la tramitación de los recursos a que se refieren los artículos 11 y 20 de las Instrucciones dictadas para la aplicación del Decreto núm. 264, relativo a la condonación de alquileres de viviendas y de débitos por suministro de agua y luz eléctrica, cuando por los beneficiarios o por los propietarios se impugnen acuer-

dos emanados de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de carácter local, y al de evitar pérdidas de tiempo y gastos de desplazamiento hasta la capital de la provincia respectiva en la sustanciación de dichas reclamaciones procurando mayores garantías de acierto en la resolución de las mismas, es conveniente la creación de nuevos organismos de apelación, cuya jurisdicción alcance al territorio o circunscripción de la Cámara Local correspondiente; a tal fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º—En las poblaciones en que exista Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de carácter local, se constituirá una Junta Local de apelación, con funciones análogas a las de los Organismos establecidos en cada provincia por el artículo 12 de la Orden de 8 de mayo de 1937, pero limitada su competencia a conocer de los recursos interpuestos contra resoluciones de la Cámara local respectiva.

Artículo 2.º—La composición de las Juntas locales de apelación, será la actualmente prevenida para las Juntas provinciales, debiendo tener los vocales designados por las Autoridades del Estado y de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la condición de residentes en el Municipio en que radique el Organismo; los Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Contadores de las Cámaras locales de la Propiedad Urbana tendrán el carácter y cometido que a los de las Corporaciones provinciales asignan el artículo 12 de las Instrucciones vigentes.

Artículo 3.º—Las Juntas Locales que se crean por los artículos precedentes, se constituirán en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo pasar a a los mismas los recursos actualmente pendientes de resolución por las Juntas provinciales, en los que el acuerdo impugnado hubiese sido dictado por las Cámaras Oficiales de la localidad de las nuevas Juntas de apelación.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santander, 10 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal,

PEDRO GONZALEZ BUENO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

(B. O. del 18 de septiembre)

## Administración provincial

### DIPUTACION

#### Impuesto de Cédulas Personales

##### ANUNCIO

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 15 del actual, acordó dar por terminado en el concejo de Santa Eulalia de Oscos el período voluntario de recaudación de las cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1937 y declarar incursos en la penalidad que señala el artículo 58 de la Instrucción a todos los contribuyentes morosos en el pago del Impuesto.

Lo que se hace público para conocimiento de la Corporación municipal y de los contribuyentes que no han satisfecho el importe del Impuesto.

Oviedo, 19 de septiembre de 1938.  
—III Año Triunfal.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, José Orche.

#### Subdelegación de Hacienda de Gijón

##### Impuesto del Timbre.

En cumplimiento de orden de la Superioridad, y para que los contribuyentes conozcan sus deberes tributarios, se señalan a continuación los preceptos legales recordados por el Servicio Nacional del Impuesto del Timbre.

Los Boletines Oficiales del Estado de 4 y 6 de septiembre de 1938, publican la siguiente Orden:

“Ilmo. Sr.: No obstante la claridad de los preceptos de la vigente Ley del Timbre sobre reintegro de instancias y demás documentos que se presentan en las oficinas públicas—recordados en diversas ocasiones y últimamente por la Orden de 18 de marzo de 1937—es lo cierto que en la práctica siguen admitiéndose documentos sin reintegro o con reintegro insuficiente, que producen efectos administrativos.

El quebranto que con ello se causa a los intereses del Tesoro, tanto como la necesidad de evitar abusos y negligencia incompatibles con las normas por que ha de regirse el nuevo Estado, exigen una reiteración y ampliación de lo prevenido en los citados preceptos, que han de servir de base para aplicar con la máxima energía y ejemplaridad las sanciones oportunas conforme a la legislación vigente.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las Autoridades, Tribunales y Oficinas públicas no admitirán en ningún caso, dando cumplimiento a lo prevenido en el artículo 219 de la Ley del Timbre, documentos que no estén debidamente reintegrados con arreglo a sus preceptos,

debiendo cuidar especialmente de que se cumplan las normas siguientes:

a) Las instancias o solicitudes dirigidas a las Autoridades no judiciales y organismos administrativos de toda clase para que adopten alguna resolución, incluso las que tengan forma de carta, se reintegrarán con el timbre de 1,50 pesetas por pliego, si fuesen manuscritas, por hoja, si estuvieran escritas a máquina, y por página, si éstas excediesen de treinta y cinco líneas.

b) No se considerarán comprendidos en el apartado anterior los escritos de alzada o apelación, revisión o nulidad, reposición y queja que se presenten en los distintos ramos de la Administración del Estado, Central, Provincial y Municipal, los cuales deberán reintegrarse por pliego, hoja o página, conforme a la escala establecida en el artículo 108 de la Ley del Timbre, si la cuantía de la reclamación es estimable, pero sin que el reintegro pueda, en ningún caso, ser inferior a 1,50 pesetas, debiendo utilizarse el timbre de 4,50 pesetas cuando tal cuantía sea inestimable.

c) Los documentos que acompañen a una instancia o reclamación deberán llevar el reintegro que les corresponda conforme a la Ley del Timbre, siendo de 1,50 pesetas cuando se trate de copias simples de documentos que se obtengan para asuntos gubernativos, las cuales no podrán admitirse en ningún expediente extendidas en papel común.

d) Todo documento en que oficial o particularmente se certifique sobre cualquier hecho o antecedente, llevará timbre de 3 pesetas por pliego, hoja o página, según lo previsto en el apartado a), a menos que en la Ley tenga expresamente señalado un reintegro distinto.

e) A los efectos del cumplimiento de lo prevenido en el presente número, no se admitirán otras exenciones que las expresamente previstas en la Ley o en las disposiciones que la complementan.

Segundo.—Los funcionarios encargados de los Registros de documentos, cuidarán en el acto de la presentación de éstos de que queden inutilizados los timbres adheridos a los mismos, para lo cual deberá escribirse sobre ellos la fecha del documento en que se fijen, según previene el artículo 9 de la Ley y estamparse asimismo el sello de entrada del Registro u otro expresivo de la oficina de que se trate, precisamente sobre los timbres fijados en la primera página de cada escrito o grupo de escritos unidos entre sí.

El timbre de los documentos que expidan las Autoridades y oficinas públicas, tales como certificaciones, títulos, patentes, etcétera, deberá ser inutilizado por el funcionario que haga entrega del documento, en la forma prevista en el párrafo precedente.

Tercero.—Los documentos que se presenten sin reintegro o con reintegro insuficiente, se asentarán en los libros de los Registros, al sólo efecto de interrumpir los plazos, si los hubiere, para formular la solicitud o reclamación de que se trate, pero no se les dará curso mientras no sea subsanada aquella omisión.

A tal fin, se concederá al interesado un plazo para verificar o completar el reintegro, haciéndolo cons-

tar por diligencia, que suscribirá el presentador del documento, o reclamando dicho reintegro por medio de comunicación, establecido para las reclamaciones económico-administrativas en el artículo 21 del Reglamento de este procedimiento, y el trámite mencionado se consignará en el libro de entrada, así como la indicación de estimarse el documento como no presentado, si transcurriera el plazo concedido sin haberse verificado el reintegro.

Cuarto.—Cualquier funcionario que en la tramitación de un expediente observe una omisión del impuesto del Timbre, deberá reclamar al interesado, por medio del Registro general de su oficina, los reintegros correspondientes, sin perjuicio de dar cuenta de la infracción al Jefe de la Dependencia, quien ordenará se detenga la tramitación en tanto el reintegro no se verifique.

Quinto.—Los funcionarios que incumplan las obligaciones reflejadas en la presente Orden, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 219 y 223 de la Ley del Timbre, consistentes en una multa igual a la que corresponde a los primeramente responsables, conforme al artículo 220 de aquélla, y, en su caso, en el reintegro que proceda.

La primera de dichas responsabilidades será exigida y percibida con independencia de la que corresponda a los contribuyentes, y aún cuando por no haber sido determinada la cuantía de la multa que éstos han de satisfacer, tenga que fijarse en el expediente que se instruya al funcionario, a los efectos prevenidos en el citado artículo 223 de la Ley.

Sexto.—Las Autoridades y funcionarios públicos, en general, tendrán presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley del Timbre, están obligados a poner en conocimiento de los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias las infracciones del Timbre del Estado que adviertan.

Los Delegados de Hacienda y la Inspección Técnica del Timbre cuidarán de modo especial del exacto cumplimiento de lo prevenido en esta Orden.—Firmada en 3 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

Con fecha 6 de septiembre último, se dictó la siguiente Circular por el Servicio Nacional del Timbre y Monopolios:

“Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de fecha 3 del corriente, inserta en el Boletín Oficial del Estado número 66, correspondiente al día 4, reitera los preceptos de la Ley del Timbre relativos al reintegro de instancias y demás documentos que se presentan en las oficinas públicas y de las certificaciones que éstas expiden, reproduciéndolos en forma que hace más fácil su conocimiento.

Se propone la Jefatura de este Servicio Nacional que en lo sucesivo se exija con todo rigor el cumplimiento de lo dispuesto en esta materia por la Ley del Timbre, haciendo efectiva con toda rapidez, y conforme a la norma que se establece en el párrafo 2.º del número quinto de la citada Orden, la responsabilidad en que incurren los funcionarios que incumplan las obligaciones que les impone la Ley.

Para ello, es de la mayor conveniencia que V. I. procure por todos los medios que en los Registros de las oficinas públicas se divulgue dicha Orden, y que, a ser posible, una copia de la misma sea colocada en sitio visible de los locales que ocupen los mismos.

La Inspección Técnica del Timbre girará visitas a los expresados Registros, a los efectos de prevenir a los funcionarios o, en su caso, a los empleados que los tengan a su cargo, aunque no sean funcionarios públicos, de las obligaciones y responsabilidades que les incumben, así como de que estas últimas han de exigirse rigurosamente.

Transcurrido un plazo prudencial desde la publicación de la Orden de referencia, se intensificarán los servicios de investigación e inspección, por lo que se refiere al cumplimiento de los preceptos legales, que en la misma se reiteran, debiendo la Inspección Técnica del Timbre remitir a este Servicio Nacional los Estados mensuales de los servicios que realicen en cuanto a los conceptos tributarios citados, con separación de los estados generales que reglamentariamente ha de formular.

Especialmente, debe cuidarse que se reintegre, en la forma prevenida por el apartado a) del número primero de la Orden, las instancias y solicitudes que se dirijan a las Comisiones de Incautación de Bienes y a las oficinas encargadas de la expedición de salvoconductos, siendo de advertir, por lo que a estos últimos se refiere, que es absolutamente equivocada la interpretación que en algunas provincias viene dándose al artículo 7.º, apartado f), del Decreto de 25 de abril próximo pasado, sobre Subsidio a las familias de los combatientes, ya que este precepto, al establecer una tasa especial por la expedición de salvoconductos, grava única y exclusivamente dichos documentos con el sello «Pro Combatientes», pero no las instancias que se formulan para la obtención de aquéllos, que de todas suertes, y aunque en ellas se utilicen los sellos últimamente citados, han de reintegrarse con el Timbre del Estado de 1,50 pesetas, en cumplimiento del precepto taxativo de la Ley, pues según se recuerda en el apartado e) del número primero de la Orden, no pueden admitirse otras exenciones de la Ley del Timbre que las expresamente establecidas en la misma y en las disposiciones que la complementan.

Espera esta Subdelegación que los contribuyentes existentes en la jurisdicción de la misma cumplan los preceptos legales citados, para evitar las responsabilidades que señala la Ley, y la cooperación de las Autoridades, Tribunales y oficinas, de conformidad con la disposición primera dictada por las Autoridades del Gobierno Nacional.

Gijón, 14 de septiembre de 1938.  
—III Año Triunfal.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

#### Comandancia Militar de Marina de Asturias.—Gijón

RELACION nominal y filiada de los inscriptos pertenecientes al tercero y cuarto trimestre del trozo de esta capital, nacidos en 1920 com-

prendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1940, que quedaron definitivamente alistados para el servicio de la armada.

Número de orden, nombres y apellidos, padres, naturaleza, vecindad, profesión y observaciones es como sigue:

Número 1, Felipe Redondo Morán, hijo de Nicomedes y Agueda, natural de Gijón, vecino de Jove, no tiene profesión.

2, Benigno Fernandez Fernandez, de Francisco y Herminia, de Moreda-Aller, de Gijón, idem.

3, Antonio Díaz Fernandez, de Juan y Dolores, de Oviedo, de idem, idem.

4, Raimundo Luciano Requejo, de Moraima, de Gijón, de idem, idem.

5, Benigno Marino Blanco, de Antonio y Consuelo, de idem, de idem, Marinero.

6, José Batalla Garcia, de Angel y Elvira, de idem, de idem, idem.

Gijón, 19 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El 2.º Comandante Jefe del Detall Interino, Eduardo L. de Cegame.—V.º B.º El Comandante Militar de Marina.

—:—

#### EDICTO

Don Juan Gonzalez Toca, Alférez de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente instruido por pérdida de documentos del inscripto José Barreiro Ageiros.

Hago saber: Que por Decreto Auditoriado de la superior Autoridad Jurisdiccional se declara nulo y sin ningún valor la expresada documentación, incurriendo en responsabilidad quien la posea y no haga entrega de la misma, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto.

Dado en Gijón a 16 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez instructor, Juan Gonzalez Toca.

#### SERVICIO AGRONÓMICO

##### Sección de Oviedo

El Ministerio de Agricultura, según Orden fecha 13 del corriente, ha acordado señalar como precio base mínimo para la contratación de la manzana destinada a elaboración de sidra el de 2 pesetas arroba de once y medio kilogramos, (17,40 pesetas los 100 kilogramos), en el lugar de elaboración, durante la presente campaña, el cual se tendrá en cuenta para la determinación del precio de la sidra.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 20 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Ingeniero jefe, Ignacio Chacón.

#### Distrito Mínero de Oviedo

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Mínero.

Hago saber: Que D. Manuel Banchiella Fernandez, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de cincuenta y cuatro hectáreas de la mina de hierro, que se conocerá

con el nombre de "Los Tres", sita en el paraje llamado Veneiro, Playa de Xanxún, Reguero del Matadero y otros, parroquia de Muros de Nalón, concejo de Muros de Nalón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para efectuar la demarcación de caducada mina titulada "Cobaltina", número 17.786, que es el final del camino que va a la plaza de Xanxún, desde el camino de la costa que pasa a unos 150 metros aproximadamente de la mencionada playa, y desde él se medirán 200 metros en dirección Norte, 17,02 Oeste, y se colocará la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª Este, 17,02 Norte, 200 metros; de 2.ª a 3.ª Sur, 17,02 Este, 100 metros; de 3.ª a 4.ª Este, 17,02 Norte, 300 metros, de 4.ª a 5.ª Sur, 17,02 Este, 400 metros, de 5.ª a 6.ª Oeste, 17,02 Sur, 300 metros; de 6.ª a 7.ª Sur, 17,02 Este, 200 metros; de 7.ª a 8.ª Oeste, 17,02 Sur, 600 metros; de 8.ª a 9.ª Norte, 17,02 Oeste, 700 metros; de 9.ª a 1.ª Este, 17,02 Norte, 400 metros, cerrando el perímetro de las cincuenta y cuatro hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al meridiano astronómico y están expresados en grados centesimales.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.034, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de dicho Ayuntamiento, inscribiéndose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 16 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Constantino Alonso Garcia.

#### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Pedro Vegas, vecino de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 22 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de res-

ponsabilidad civil, contra Manuel Rodríguez Pérez, José Díaz Arango, Hijo del caminero, Ramón Tuñón Coladas, Ricardo Salas, Tomás Garcia, Ramón Rodríguez Martínez, José Manuel Garcia Judan, Ismael Garcia Pérez, Marcos López, Enrique Garcia, Saturnino Pérez, Enrique Gonzalez y Manuel A. Llanos, vecinos de Salas, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Salas, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 20 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

#### Administración de Justicia

#### JUZGADOS

##### DE POLA DE LENA

Francisco Diaz-Faes y Gonzalez, Abogado y Secretario del Juzgado municipal de Pola de Lena.

Certifico: Que en el juicio verbal civil, de que se hará mérito, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la villa de Pola de Lena, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. El señor don José Vázquez S. Zarracina, Juez municipal de este término, vió estos autos de juicio verbal civil, promovido por don Isidro Cienfuegos Pulgar, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta villa, contra doña María Díaz Garcia y su hijo don José María Garcia Díaz, mayores de edad, los que se hallan en ignorado paradero y como únicos y universales herederos de don Primitivo Garcia Abella, sobre pago de pesetas.

##### Fallo:

Que estimando la demanda en todas sus partes, debo condenar y condeno a los demandados doña María Díaz Garcia y su hijo don José María Garcia Díaz, a que, con las costas de este juicio, paguen, como herederos del causante don Primitivo Garcia Abella, marido y padre, respectivamente, al demandante don Isidro Cienfuegos Pulgar, la cantidad de seiscientos treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y por rebeldía de los demandados, se publicará en el BOLETIN OFICIAL en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—José Vázquez.—Rubricado.

##### Publicación.

Fué publicada esta sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, doy fé.—Francisco Díaz Faes.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como notificación a los demandados re-

beldes, expido la presente en Pola de Lena a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco Diaz Faes.—V.º B.º, el Juez, José Vázquez.

##### Cédula de citación

En el juicio ordinario de menor cuantía promovido por el Procurador D. Francisco Diaz Hevia, en nombre de D. Manuel Fernandez Fernandez, mayor de edad y vecino de Pola de Lena, contra D. Bernardo Gonzalez y Gonzalez, mayor de edad, casado, vecino que fué de Campomanes en este concejo y en actualidad ausente en ignorado paradero, sobre pago de cantidad, por providencia de esta fecha se acordó conferir traslado con emplazamiento a dicho demandado para que en el término de nueve días comparezca en estos autos y conteste la demanda.

Y a fin de que sirva de emplazamiento en forma a dicho demandado, firmo la presente en Pola de Lena, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Secretario Judicial, Joaquín Alva.

##### DE OVIEDO

##### Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Herminio Fernandez Alvarez, vecino de Olloniego (Oviedo), como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante es Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a José Martínez Castañón, vecino de esta Ciudad, calle de Asturias n.º 12-1.º, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejercicio Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, 15 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Herederos de José Martínez Fernández, vecino que fué del Postigo Alto n.º 8 como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, 13 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la Ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba ser exigida a Lorenzo Iglesias González, vecino de la Pareda, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo 13 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a José Misioné Muñiz, vecino de Oviedo, barriro de San Lázaro, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Arturo Requejo González, vecino de Oviedo, Travesía de los Económicos, número 2, bajo,

como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Gumersindo Gomez Antón, funerario, vecino de Oviedo, San Antonio, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, seis de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Jesús González Pevida, vecino de Castelar, números 75 y 77, de esta ciudad, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, siete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Julio Martínez Vázquez, vecino de Villanueva, concejo de Proaza (Oviedo), como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días

hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, doce de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en resolución de esta fecha, dictada en el sumario número 98 del corriente año, acordó citar a Belarmino Fraga, Angel Alvarez Suarez y Manuel Menendez Gonzalez, cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconocen, domiciliados últimamente en Gijón, para que en el término de cinco días hábiles comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la referida causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, treinta de agosto de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo.

#### DE GIJON

##### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Gijón, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente las responsabilidades civiles que deban de exigirse a Manuel Prendes Cuervo, vecino Albandi (Carreño), como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, alegando en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Gijón, a siete de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—El Secretario, José Mori.

#### DE LLANES

D. Máximo González de la Vega, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Llanes.

Como Juez-Delegado nombrado por la Excm. Comisión provincial de Incautación de Bienes, para instruir expediente sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que pudiera caberle a la encartada Francisca Morán Villanueva, vecina de Llanes, cuyo actual paradero se ignora, he acordado, por resolución de hoy, expedir el presente edicto, por el que se cita a dicha inculpada para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, personalmente o por escrito, a fin de que alegue y pruebe en su descargo lo que estime procedente, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Llanes, a quince de septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—El Juez

de primera instancia, Máximo G. de la Vega —El Secretario, Luis G. Inclán.

Don José María Saro y Bernaldo de Quirós, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Llanes.

Hago saber: Que por tenerlo acordado en el expediente administrativo que por delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, instruyo contra Félix Fernández Vega, he acordado citar a éste por medio del presente, para que dentro del término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, a fin de que alegue en su defensa lo que estime procedente, bajo apercibimiento que de no hacerlo seguirá el expediente su curso.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que se publicara a tales efectos.

Dado en Llanes, a treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y ocho. —III Año Triunfal.—José María de Saro.—El Secretario, Luis G. Inclán.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALOMSO, Armando, (a) Campos; Rodríguez Vazquez, Luis, (a) Clero y Rosal, Joaquín, vecinos de Llanera, jornaleros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 72, de 1938, que en el mismo se les sigue sobre asesinato contra dichos procesados.

#### MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE OVIEDO

Habiéndose extraviado el resguardo de alhajas número 4.501, expedido por este Establecimiento el día 2 de julio de 1936, se anuncia al público a los efectos del artículo 39 de los Estatutos.

Oviedo, 19 de septiembre de 1938. —III Año Triunfal.—El Vice-Gerente, José del Riego.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial